

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SHARON G. MELÉNDEZ
ASCANIO

Recurrida

v.

ASSAD EL BURAI FÉLIX

Peticionario

KLAN202000215

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D AL2019-0220

Sobre:
Alimentos Locales

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2020.

La parte apelante, Assad El Burai Félix, (en adelante “señor El Burai Félix” o “parte demandada apelante”) comparece ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (en adelante “TPI”). En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Sr. El Burai Félix. Esto dentro de un pleito de alimentos instado por la parte apelada, Sra. Sharon G. Meléndez Ascanio (en adelante “Sra. Meléndez Ascanio”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el caso de epígrafe tiene su génesis el 8 de abril de 2019, fecha en que la señora Meléndez Ascanio presentó una petición de alimentos contra el señor El Burai Félix para beneficio de dos menores habidos entre las partes. Tras múltiples trámites de rigor y en lo aquí pertinente, el 1 de noviembre de 2020, la parte demandada apelante

presentó *Moción Solicitando Cambio de Vista por Conflicto de Calendario y por no Haberse Citado Conforme a Derecho*. En esta, expresó que el 31 de octubre de 2019, mientras tenía una reunión transaccional con la otra parte advino en conocimiento de que la vista final de alimentos era el 4 de noviembre de 2019. Además, añadió que en ese momento advino en conocimiento de que la notificación de la misma fue enviada a una dirección incorrecta. Posteriormente, sostuvo que, al verificar el expediente, se percató que debido a un error oficinesco, colocó una dirección equivocada en las mociones que se presentaron en el caso de autos. Sin embargo, indicó que la dirección provista en el Registro Único de Abogados estaba correcta, por lo que solicitó que las notificaciones fueran enviadas a dicha dirección. Finalmente, señaló que, para el 4 de noviembre de 2019, tenía programada una vista de conferencia con antelación al juicio en otro caso, por lo que solicitó cambiar la fecha de la vista final de alimentos para el 18 o 20 de diciembre de 2019.

Horas más tardes, atendida su solicitud y notificada el mismo día, el TPI emitió una *Resolución* en la declaró No Ha Lugar a la solicitud de la parte demandada apelante, tras no haber acompañado evidencia del señalamiento previo.

Tras varios trámites, el 4 de diciembre de 2019, se celebró la vista final de alimentos, sin la comparecencia del Sr. El Burai Félix ni su representación legal.

El 5 de noviembre de 2019, la Examinadora de Pensiones Alimentarias emitió su *Informe*. Allí, adujo que, a pesar de la incomparecencia de la parte demandada, tras haber sido notificados, el 4 de noviembre de 2019 se dio paso a la celebración de la vista final de alimentos, en virtud del Art. 13 a (e) de la Ley Especial de Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada. En dicho documento, la Oficial

Examinadora de Pensiones emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes son los padres de dos menores de 1 y 4 años (KFEBM nacido el 24 de marzo de 2018 y JSEBM nacido el 27 de febrero de 2015).
2. Los menores residen bajo la custodia de su madre en Toa Baja, Puerto Rico.
3. El Sr. Assad El Burai Félix trabaja como contable en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Devenga un ingreso neto mensual en la cantidad de \$2,573.00.
4. El Sr. El Burai Félix es dueño de seis propiedades las cuales renta. Solo una de dichas propiedades tiene gravamen. Devenga un ingreso neto en concepto de rentas por la suma de \$2,239.00.
5. El Sr. El Burai Félix vende seguros en PRIMERICA. Devenga un ingreso neto mensual en dicho concepto por la suma de \$76.95.
6. Para efectos del cómputo de la pensión alimentaria, al Sr. El Burai Félix se le imputó un ingreso neto mensual combinado en la cantidad de \$4,888.00.
7. La Sra. Sharon G. Meléndez Ascanio trabaja como *setting merchandiser* en Plaza Provision Company trabaja en Mapfre. Devenga un ingreso neto mensual de \$1,260.00.
8. La residencia donde habitan los menores paga la cantidad de \$591.00 mensuales en concepto de hipoteca. Residen allí tres personas.
9. El mayor de los alimentistas asiste a educación pública.
10. Ambos menores asisten a cuidado. Se presentó un gasto en dicho concepto por la suma combinada de \$420.00 mensuales.
11. El Sr. El Burai Félix aportará el 80% de los gastos de matrícula (de cuidado), materiales y uniformes de los menores alimentistas mediante reembolso dentro de los 15 días siguientes a presentada la evidencia correspondiente.
12. De los menores asistir a campamento de verano, el Sr. El Burai Félix aportara el 80% del gasto mediante reembolso dentro de los 15 días siguientes a presentada la evidencia de pago.
13. De los menores necesitar asistir a cuidado adicional en verano y navidad, el Sr. Burai Félix aportará el 80% del gasto mediante reembolso durante los siguientes 15 días de recibida la evidencia de pago.

14. Los menores se benefician del plan de médico privado que les provee la Sra. Meléndez Ascanio.
15. El Sr. El Burai Félix aportará el 80% de los gastos médicos de los menores alimentistas mediante reembolso dentro de los 15 días siguientes a presentada la evidencia correspondiente.
16. Conforme a las Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 del 30 de noviembre de 2014, al Sr. Assad El Burai Félix le corresponde pagar la cantidad de \$1,063.78 mensuales de pensión alimentaria suplementaria.
17. La pensión total asciende a \$1,710.96 mensuales.
18. El Sr. El Burai pagará dicha cantidad los primeros cinco días de cada mes directamente a la Sra. Sharon G. Meléndez Ascanio, efectivo el 1 de noviembre de 2019. Ambas partes llevarán récord de lo pagado y recibido.
19. El retroactivo asciende a \$7,836.08. El Sr. El Burai Félix pagará dicha cantidad a razón de \$326.50 mensuales durante los próximos 24 meses, efectivo el 1 de noviembre de 2019, y hasta el 31 de octubre de 2021.
20. Se recomienda la imposición de honorarios de abogados a favor de la Sra. Meléndez Ascanio por la comparecencia de la Lcda. Milagros Rivera Rivera a tres vistas de alimentos.

El 12 de noviembre de 2019, notificada el mismo día, el TPI emitió *Resolución* donde acogió, tanto las determinaciones de hechos realizadas por la Oficial Examinadora, como sus recomendaciones y ordenó lo siguiente:

1. Fija la pensión alimentaria a la cantidad de \$1,710.96 mensuales a ser pagada por el Sr. Assad El Burai Félix en beneficio de los dos menores de edad habidos entre las partes (KFEBM nacido el 24 de marzo de 2018, y JSEBM nacido el 27 de febrero de 2015).
2. Ordena al Sr. El Burai Félix a pagar dicha cantidad directamente a la Sra. Sharon G. Meléndez Ascanio, efectivo el 1 de noviembre de 2019. Ambas partes deberán llevar record de lo pagado y recibido.
3. Ordena al Sr. El Murai Félix a pagar la cantidad \$326.50 mensuales adicionales a la pensión en concepto de la retroactividad resultante de la determinación del tribunal durante los próximos 24 meses, efectivo el 1 de noviembre de 2019, y hasta el 31 de octubre de 2021. El retroactivo asciende a \$7,836.08.

4. Ordena al Sr. El Burai Félix a aportar el 80% de los gastos médicos, matrícula, materiales, uniformes, deportivos y campamento de verano y/o navidad de los menores alimentistas mediante reembolso dentro de los 15 días siguientes a presentada la evidencia correspondiente.
5. Instruye a ambas partes de su responsabilidad de informar al tribunal de cualquier cambio de dirección, patrono o salario que tengan.
6. Ordena al Sr. El Burai Félix a pagar la cantidad de \$1,000 en concepto de honorarios de abogados a favor de la Lcda. Milagros Rivera Rivera por su comparecencia a tres vistas de alimentos a ser pagada durante los próximos 60 días.

Insatisfecha con lo anterior, el 26 de noviembre de 2019, la parte demandada apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. En la misma, sostuvo que el 4 de noviembre de 2019 se celebró la vista final de pensión alimentaria sin que se le notificara de esta. Expresó que el 1 de noviembre de 2019 había presentado una *Moción* solicitando suspensión a la vista, donde adujo que el día antes se había enterado de la misma en una reunión transaccional con la abogada de la otra parte. Añadió que, como consecuencia de ello, no fue notificado cinco (5) días antes, según dicta el ordenamiento jurídico.

Además, mencionó que luego de comparecer a la Secretaría del Tribunal, se percató que las notificaciones estaban siendo enviadas a una dirección equivocada. Responsabilizó a la Secretaría del Tribunal de no haber enviado las notificaciones a la dirección que consta en el Registro Único de Abogados, ni de haberse comunicado con este. Sostuvo que al haberse celebrado la vista sin la comparecencia del Sr. El Burai Félix violó el debido proceso de ley del apelante y solicitó una nueva vista final.

El 20 de diciembre de 2019, la señora Meléndez Ascanio presentó *Moción en Oposición a Reconsideración*. Sostuvo que, si bien la parte demandada apelante alegó en su *Moción de Reconsideración* que no fue debidamente notificada sobre la vista

final de alimentos, esta se sometió voluntariamente al haber presentado una *Moción* solicitando reseñalamiento. Enfatizó que el defecto en la notificación, si alguno, fue subsanado con dicho acto.

Por otro lado, argumentó que permitir la reconsideración de la parte demandada apelante dilataría los procedimientos y tendría el efecto de dejar a los menores desprovistos de sus alimentos. Finalmente, solicitó que se declarara No Ha Lugar a la reconsideración.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 3 de febrero de 2020, notificada el 5 de febrero de 2020 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración. En síntesis, el foro *a quo* adujo que, al examinar la dirección que surge en el Registro Único de Abogados, encontró que es la misma que consta en las mociones presentadas al tribunal y a la cual fueron enviadas todas las notificaciones.

Inconforme con esa determinación, el señor El Burai Félix acude ante nosotros e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia adjudicando la pensión alimentaria que tendría que pagar el padre alimentante sin que se le diera la oportunidad de defenderse, pues se celebró la vista en su ausencia y sin la debida notificación.

II

El Debido Proceso de Ley y la Notificación Adecuada

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. "[E]l debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y

equitativo." Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887 (1993); López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219 (1987).

Para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley todo procedimiento adversativo debe satisfacer lo siguiente: **1) notificación adecuada del proceso**; 2) proceso ante un juez imparcial; 3) oportunidad de ser oído; 4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; 5) asistencia de abogado; y 6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 889.

La característica medular de la garantía del debido proceso de ley es que el procedimiento seguido sea uno justo. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 274 (1987). Así lo ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

La garantía esencial de la cláusula de debido proceso es que sea justa. El procedimiento debe ser fundamentalmente justo al individuo en la resolución de los hechos y derechos que sirven de base para aquellas acciones gubernamentales que le privan de su vida, libertad o propiedad. Si bien situaciones diferentes pueden imponer diferentes tipos de procedimientos, siempre está el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial. *Id.*, citando a R. D. Rotunda, J. E. Nowak y J. N. Young, Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure, Minnesota, West Pub. Co., 1986, Sec. 17.8.

No obstante, la garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. P.A.C. v. E.L.A. I, 150 DPR 359, 377 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521, 542 (1993). "Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas." P.A.C. v. E.L.A. I, *supra*, pág. 376.

De otra parte, resulta claro que "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de

un ordenado sistema judicial.” J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436.

Con relación al caso que nos ocupa, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el *procedimiento* que se debe seguir para notificar órdenes, resoluciones y sentencias. Sobre este particular, la citada regla dispone lo siguiente:

- (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.
- (b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o **a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice**, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

[...]

Por su parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, reglamenta la forma en que se realizaran las notificaciones a las partes o a sus representantes legales. Dicha regla dispone que:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o **a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9**. Si la dirección se desconoce, se notificará de

ello al tribunal con copia del escrito de que se trate. (Énfasis suplido)

En específico, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.1, regula lo pertinente a la firma e información de los escritos presentados al tribunal.

Cuando la parte en el pleito tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado o abogada de autos, **quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono y número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.** Además, en el primer escrito que presente el abogado o abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el número de teléfono de la parte que representa. Cuando una persona natural sea parte en el pleito y no esté representada por abogado o abogada, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, si los tiene. **El abogado o la abogada o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, mediante una moción bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su número de teléfono, número de fax, y en su dirección postal o dirección electrónica.** Excepto cuando se requiera específicamente por alguna disposición legal, no será necesario jurar escrito alguno o acompañarlo de una declaración jurada. **La firma del abogado o abogada, o de la parte equivale a certificar** que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, **que ha leído el escrito** y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio. (Énfasis suplido)

[...]

III

En el caso de autos, el representante legal del señor El Burai Félix plantea que no fue notificado de la vista final de alimentos debido a que la Secretaría del Tribunal envió la notificación a una dirección incorrecta, que dicho abogado colocó en las mociones y no a la dirección que aparece en el Registro Único de Abogados. Señaló que era responsabilidad de la Secretaría del Tribunal comunicarse con este para notificarle. Indicó que, al haberse enterado el 1 de

noviembre de 2019, no fue notificado de la vista cinco (5) días antes de la misma, lo que violó su debido proceso de ley.

Conforme anteriormente expresamos, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: “[l]a notificación al abogado o abogada, o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o **a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones** [...]”. (Énfasis suplido)

Se colige de la *Resolución* emitida que el foro primario realizó un examen del Registro Único de Abogados y encontró que la dirección del abogado del señor El Burai Félix es la misma que surge de sus mociones: Ciudad Jardín, Los Altos 212, Gurabo, PR 00778. Además, el foro primario enfatizó que, el abogado del demandado apelante no presentó evidencia al Tribunal de que su dirección en el Registro Único de Abogados es distinta a la incluida en sus mociones, donde se le han enviado las notificaciones.

Coincidimos con el TPI. Al día de hoy, el apelante no ha presentado evidencia que sustente que la notificación emitida por el TPI el 15 de octubre de 2019, sobre el señalamiento de vista para el 4 de noviembre de 2019, fue enviada a una dirección distinta a la habida en el Registro Único de Abogados. La versión del apelante sobre la falta de notificación por haberse enviado la misma a una dirección incorrecta, no está sostenida. Como consecuencia de ello, carece de mérito el planteamiento de que la notificación no fue realizada de manera oportuna.

Por otro lado, debemos recalcar que el representante legal de la parte demandada apelante tuvo conocimiento previo del señalamiento de la vista final de alimentos pautada para el 4 de noviembre de 2019. Esto, debido a que el 1 de noviembre de 2019,

dicha parte presentó una *Moción* a los efectos de solicitar una transferencia de vista por conflictos de calendario. No obstante, ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la solicitud.

A la luz de los hechos antes expuestos, así como el Derecho aplicable, concluimos que el TPI no cometió el error señalado, ni violentó el debido proceso de ley que le cobija a la parte apelante. La ausencia del apelante, así como de su representante legal a la vista pautada para el 4 de noviembre de 2019 no fue producto de una falta de notificación o una notificación defectuosa, sino de su incomparecencia a la misma. En consecuencia, procedemos a confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones